

**"GONZALEZ DELIO E. S/FALSIFICACIÓN DE DOCUM. PÚBLICA REITERADA EN CONCURSO REAL ENTRE SI S/ RECURSO DE CASACIÓN" - Causa N° 46/14
SENTENCIA N° 37**

///C U E R D O:

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los **diecinueve** días del mes de **agosto** de **dos mil catorce**, reunidos los señores miembros de la Excma. Cámara de Casación Penal de Paraná, a saber: Presidente **Dr. HUGO DANIEL PEROTTI** y Vocales, Dres. **MARCELA DAVITE** y **RUBÉN ALBERTO CHAIA**, asistidos por la Secretaria autorizante, Dra. **CLAUDIA A. GEIST**, fue traída para resolver la causa caratulada:"**GONZÁLEZ DELIO E. S/FALSIFICACIÓN DE DOCUM. PÚBLICA REITERADA EN CONCURSO REAL ENTRE SI S/RECURSO DE CASACIÓN**".-

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación tendría lugar en el siguiente orden: Dres. **PEROTTI, DAVITE** y **CHAIA**.-

Estudiados los autos, la Excma. Sala planteó las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente el recurso de casación interpuesto?.-

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Cómo deben imponerse las costas causídicas?.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL, DR. PEROTTI DIJO:

I.- Por resolución de fecha 10 de diciembre de 2013, la Excma. Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay de esta Provincia resolvió no hacer lugar a la cuestión preliminar planteada por la ahora recurrente y declaró a DELIO ENRIQUE GONZÁLEZ, autor material penalmente responsable del delito

de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO REITERADA -tres hechos-, en Concurso Real entre sí, y le impuso la pena de UN AÑO de PRISIÓN de EJECUCIÓN CONDICIONAL con la obligación de cumplir -en concepto de reglas de conducta por el término de DOS AÑOS la fijación de un domicilio que no podrá variar sin autorización del Tribunal -arts. 26, 27 bis, 55, 292 y 298 del Código Penal-.-

II.- Contra esa decisión dedujo recurso de casación -cfr. fs. 333/346 vta.- la Sra. Defensora de Pobres y Menores Nº 1 Interina Dra. Alejandrina L. HERRERO, en representación del imputado Delio Enrique GONZÁLEZ por considerar que la misma resulta inmotivada, contraria a la sana crítica racional y violatoria de los principios de pruebas penales y normas constitucionales, como así también por haberse justipreciado en forma ilógica y arbitraria el catálogo probatorio, seleccionando pruebas carentes de entidad para sustentar una conclusión fáctica; y por considerar a la sentencia puesta en crisis como infundada al apartarse de pruebas de significativa importancia para demostrar la existencia del injusto penal y la autoría material del imputado.-

Luego de considerar como cumplidos los requisitos de admisibilidad formal y sustancial del presente recurso, se agravió por la condena de su defendido ya que entendió que el mismo es inocente en virtud de las pruebas recepcionadas en autos.-

Se disconformó con la sentencia puesta en crisis en relación al planteo de nulidad de la diligencia de allanamiento de fs. 75/vta. de fecha 19 de enero de 2010 en la Oficina de Fiscalización -Departamento Inspector de Comercio-, rechazado por el Tribunal a quo por entender que en el mencionado allanamiento existieron irregularidades tanto en relación al lugar donde se efectuó el mismo como en las formas en las que se llevó a cabo dicho procedimiento.-

Reiteró que no existe en autos prueba incriminatoria de fuente independiente y autónoma, sino que por el contrario las demás pruebas existentes demuestran la inocencia de su

defendido.-

Entendió que la sentencia logró un detallado análisis de las pruebas colectadas -tanto en sede instructoria como en el debate- pero incurre en error al concluir con la condena de GONZÁLEZ.-

Consideró que no puede tenerse por acreditada la materialidad y autoría de su pupilo por basamentos en simples indicios y presunciones.-

Criticó la forma en la que se afirmó como contundentes las declaraciones de los testigos CERGNEUX, MONTEFINALE y PERDOMO.-

En relación a la calificación legal compartida por los sentenciantes con la parte acusadora, se disconformó por entender que los documentos, que se le imputan haber adulterado a su defendido, se observan a simple vista como falsos, por ello no se consagra la acción típica del art. 292 del Código Penal.-

Agregó que la sentencia criticada -citando la doctrina de Baigun y Tozzini- no tuvo en cuenta la existencia de un perjuicio efectivo, sino un perjuicio potencial, y entendió la recurrente que en la falsificación de documentos públicos debe tener la posibilidad de perjuicio para tipificar la figura del art. 292 del Código Penal sin que interese a tal fin el empleo que se tenga de ellos.-

Afirmó que no se encuentra debidamente probado el dolo directo de GONZÁLEZ que se requiere para la falsificación de documento.-

Insistió con la inocencia de su defendido y se quejó de la pena impuesta, como así también afirmó que se lo debió absolver por el beneficio de la duda previsto en el art. 4 del Código Procesal Penal de Entre Ríos.-

Propugnó como solución que se case la sentencia en crisis, se absuelva a su defendido por no haber cometido los hechos que se le imputan o en su defecto por el beneficio de la duda, o en su

caso se decrete la nulidad y se remita al Tribunal sentenciante para que se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho, haciendo expresa reserva del caso federal.-

III.- A fs. 347 se concedió el recurso incoado y a fs. 352/vta. se ordenó correr traslado a las partes por el término de cinco días.-

III- 1.- El Sr. Defensor General de esta Provincia Dr. Maximiliano Francisco BENÍTEZ contestó -a fs. 353/354- el traslado, en el que se remitió en un todo a los fundamentos vertidos por la Sra. Defensora Oficial Dra. Alejandrina HERRERO, sin perjuicio expresar como fundamentos propios dos cuestiones que consideró primordiales, por un lado la arbitraria valoración de la prueba efectuada por el Tribunal y como consecuencia de ello la no aplicación del "in dubio pro reo".-

Entendió que de modo alguno puede servir la prueba testimonial rendida para fundar el decisorio condenatorio ya que en la audiencia de debate la mayoría de los testigos sostuvieron que no conocían a GONZÁLEZ, por lo que se carece de prueba certera sobre el hecho atribuido, como así tampoco se ha demostrado que GONZÁLEZ adulteró los certificados de buena conducta, recibiendo a cambio una suma de dinero.-

Consideró que el Tribunal de mérito ha arribado a una sentencia condenatoria mediante una valoración arbitraria de los elementos probatorios.-

Citó a Angela LEDESMA en relación a la teoría de las pruebas legales negativas.-

Interesó que se case la sentencia puesta en crisis y en consecuencia se haga lugar a lo peticionado por la Sra. Defensora Oficial.-

Concluyó solicitando que se tenga por introducido el agravio de violación al principio de in dubio pro reo.-

III- 2.- A fs. 357/361 vta. contestó el traslado

corrido, el Dr. Jorge Amilcar Luciano GARCÍA, Procurador General de esta Provincia, quien consideró que no existió irregularidad alguna en la orden de allanamiento que obra a fs. 121/123, que la misma se encuentra hartó fundada y fue emitida hacia el lugar correcto, compartiendo con lo dicho por la Magistrada ponente.-

Recordó el hecho imputado a GONZÁLEZ y entendió que está absolutamente demostrado que los certificados que motivaron la denuncia de la funcionaria municipal eran falsos.-

Destacó como contundente la pericial de criminalística -que acreditó que los datos insertos en los formularios fueron en la máquina secuestrada de la oficina municipal-, las testimoniales de la funcionaria OJEDA juntamente con los siete certificados acompañados por ella en la denuncia de f. 1/2 y documental adjunta, y las declaraciones de MONTEFINALE, CERGNEUX y PERDOMO.-

Afirmó como sospechosas las versiones de MUSICO, TASISTRO y GANDOLFI.-

Entendió que la culpabilidad del acusado se completa con el secuestro en su domicilio de veintidos registros de conducir, seis certificados de idoneidad, tres certificados de buena conducta y cinco fotocopias de D.N.I., siendo que nada falcutaba al imputado en su condición de empleado municipal- a tener en su domicilio la documentación mencionada sino en el marco del colectivo ilícito.-

Finalizó considerando que no le asiste razón al planteo de la Defensa respecto del peligro de las falsedades, ya que las mismas son, en el caso en crisis, comunicativamente relevantes y aptas para engañar al funcionario otorgante de los carnets, dándose la potencialidad del perjuicio en su eficacia y en la percepción de dádivas por ello.-

Opinó que debe rechazarse el planteo recursivo de la Defensa Pública y confirmarse el fallo en crisis.-

IV.- Reseñadas las posturas parciales, corresponde ingresar y decidir acerca del "thema decidendi".-

IV.1.- En primer término cabe expedirme en relación al agravio inicial formulado por la esforzada Defensora, concerniente al rechazo que la sentencia en crisis efectuó respecto de su planteo de nulidad de la diligencia de allanamiento cuya acta figura a fs. 75 y vta. (la cual fuera cumplimentada en fecha 19 de enero de 2.010 en la Oficina de Fiscalización-Departamento Inspector de Comercio), en cuyo decurso se procedió al formal secuestro de una máquina de escribir.-

Adelanto opinión considerando que la decisión cuestionada se encuentra bien fundada, teniendo en cuenta el informe de la Municipalidad de C. del Uruguay (glosado a fs. 304/312), del cual surge inequívocamente que el Departamento de Policía Municipal resulta comprensivo de la dependencia donde se efectuó el secuestro, como así también la formalidad en la que se llevó la medida, maxime con la presencia del Delegado Judicial Dr. Eduardo BENÍTEZ juntamente con el personal policial y firmada por un empleado allí presente (Sr. Antón DIOSDADO), todo de conformidad como lo establece el art. 228 del C.P.P.E.R.

Así los judicantes consideraron como lícita la prueba cuestionada al no haber afectación alguna de las garantías constitucionales esgrimidas en el planteo de la Defensa, y no encontraron razón a la solicitud de aplicación de la exclusión probatoria conocida como la "Doctrina del fruto del árbol venenoso" interesada por la quejosa.-

Reitero que coincido con el voto desarrollado en primer término, en tanto y en cuanto comparto la opinión del colega Dr. Rubén CHAIA cuando en su obra "LA INVESTIGACION PENAL", pág. 229 ilustra que "en los demás locales u oficinas no destinadas a ser lugar de residencia o habitación, la diligencia podrá ser practicada en cualquier hora, dando aviso a los encargados o a quien tenga el

gobierno o dirección del local, **cuestión que puede ser omitida, si perjudica la diligencia** (la negrita me pertenece).- En iguales términos se expide el recién nombrado en su obra: "LA PRUEBA EN MATERIA PENAL", HAMMURABI, pág. 847.-

La recurrente se queja porque no se le dió aviso a la persona "a cuyo cargo estuviesen los locales", indicando que tal notificación se debió haber hecho en la persona del Secretario de Gobierno (Dr. CARROZO).-

Es lo que contempla, en principio, el segundo párrafo del Art. 226 del ordenamiento ritual. Es natural que la ley adjetiva previera el aviso a la persona encargada del edificio donde deba realizarse la diligencia; motivos de seguridad y de información a quien tiene la responsabilidad de la dirección o vigilancia del edificio imponen esta solución. Pero el permiso no puede ser negado, ya que propiamente no se trata de un permiso, sino de un simple aviso que se está por proceder al registro. Por ello, aunque mediare negativa de la persona avisada, la diligencia debe practicarse de todos modos (Confr. VAZQUEZ IRUZUBIETA - CASTRO, "Procedimiento Penal Mixto", t. II, pág. 111 y sgte).-

De modo que, amén del aporte que el Sr. Procurador General hace en este punto, y lo resuelto por la Sala Penal del S.T.J.E.R. en causa: "IRIGOYEN, José Y OTROS S/ PECULADO - RECURSO DE CASACION" (en fecha 14/11/012), no se advierte en absoluto cuál es la garantía constitucional afectada por ése acto en particular.-

En ese orden de ideas, cabe señalar que el C.P.P.E.R. recepta el principio de libertad probatoria en el Art. 213, según el cual no se exige un medio de prueba determinado a fin de acreditar el objeto procesal específico, y si bien es natural que se utilice el que ofrece mayores garantías de eficacia, el no recurrir al mismo y sí a otros en procura de alcanzar la verdad real es privativa del tribunal de juicio, al igual que el valor conviccional concreto

asignado a las pruebas individualmente consideradas y dentro del contexto de merituación (Sala Penal del S.T.J.E.R. in re: "LAVARELLO, JOSE LUIS S/ HOMICIDIO SIMPLE" (3-III-92), "PAEZ, ALFREDO S/ HOMICIDIO, 19-8-1993).-

No obstante, y como lo explicitaré en los párrafos siguientes, el pronunciamiento condenatorio tiene otros cimientos gravitantes cuya incidencia no es menor para basar en ellos una condena penal.-

Tanto es así que, aún cuando se admitiere por vía de mera hipótesis de trabajo que la diligencia impugnada padece de los vicios invalidantes denunciados por la recurrente, la casación igualmente no podría prosperar porque excluído el acto atacado del andamiaje sentencial, tal exclusión no logra conmover la estructura argumental del pronunciamiento recurrido.- En otros términos: hipotéticamente expurgado el acto atacado como conculcatorio de la garantía del debido proceso, aún así el decisorio in examine logra subsistir porque el inferior ha meritado un plexo probatorio cargoso que permite mantener la sentencia de condena sin que la defensa haya logrado demostrar la trascendencia que la aplicación de la regla de exclusión respecto de los actos que se entienden viciados tiene para alterar la conclusión del fallo.-

Ha dicho reiteradamente la Sala Penal del S.T.J. que *"para superar la condición objetiva de admisibilidad (Art. 411 inc. 3º C.P.P.) para los casos de prueba ilegal, el impugnante debió demostrar el valor decisivo de los actos procesales atacados en orden a la sentencia condenatoria, para lo cual era menester que los contrastara con el resto del material probatorio ponderado por el tribunal de mérito, logrando justificar que aquél habría arribado a conclusiones diferentes de no haberlos computado. Si bien dicha norma conmina el defecto formal con nulidad, no lo hace con carácter absoluto ni lo presupone como secuela ineludible ante su sola verificación"* (in re: **"UGO", L.A.S. 1989, "ACOSTA, CARLOS**

ALBERTO, 28/5/93, entre otros).-

Por todas estas consideraciones, corresponde desechar este primer agravio expuesto por la Defensa.-

IV. 2.- Ingreso ahora al examen de la decisión condenatoria por la cual se disconformó la Defensa, teniendo como pilares, en este cometido, dos columnas señeras que ya han presidido sendos Fallos emitidos hace pocos días por este nuevo Tribunal de Casación: me refiero a los casos "TARRAGONA" y "CASTRO", donde nos pronunciamos en el sentido que de acuerdo a la doctrina del Fallo "CASAL" (de la C.S.J.N.), el remedio casatorio debe articularse habilitando una revisión amplia e integral de la sentencia en función de la realización del máximo esfuerzo de revisión por parte de los jueces de Casación, de acuerdo a las posibilidades y constancias de cada caso particular, a excepción de aquéllas cuestiones reservadas a la inmediación.-

El segundo pilar tiene vinculación con la supuesta "arbitrariedad" que la Defensora le endilga a la sentencia en crisis, recordando que la doctrina de la arbitrariedad (de carácter excepcional) no cubre las divergencias resultantes entre lo decidido por el juzgador y lo sostenido por la parte recurrente, como tampoco las diferentes posiciones partivas acerca de la selección y valoración de las pruebas, ni tiene por objeto corregir como si fuera otra instancia ordinaria las sentencias equivocadas o que se reputen tales por la parte recurrente, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional que aquéllas sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente y estén basadas en las constancias agregadas a la causa para ser legítimas, requiriendo a los fines de su procedencia, un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta falta de fundamentación, vicios todos ellos que la descalificarían como acto jurisdiccional válido (confr. C.S.J.N., Fallos 303:769, 313:1222, 316:1717; 302:142; 310:234, entre muchos otros).-

Por ello, esta instancia de Casación sólo debe

atenerse a constatar la existencia de los concretos vicios lógicos o jurídicos atribuidos por la impugnante a la resolución que se ataca, sin avocarse a aquellas circunstancias que solo trasuntan una mera divergencia de la Defensa con lo concluido por el Tribunal sentenciante.-

Esto debe tenerse especialmente en claro en el caso que nos ocupa, toda vez que el tribunal explicita detalladamente las razones por las cuales arriba -con certeza- a una conclusión incriminatoria, estructurando la misma sobre la base de las creíbles y contestes declaraciones de la denunciante Emelia Teresa OJEDA (a fs 2 y 210) y de los testigos Carlos César CERGNEUX, Alejandra MONTEFINALE y Diego Maximiliano PERDOMO, -cuya veracidad ha podido ser apreciada en plenitud por los sentenciantes en el Plenario, en virtud de las ventajas que implica su inmediación con la producción directa de tales probanzas- por el acta de allanamiento y registro domiciliario complimentada en el domicilio del imputado (fs 10, con la transcripción a fs 11), documental en copias certificadas correspondiente a los trámites realizados para la obtención de registros de conducir, copias certificadas de los certificados de buena conducta, acta de allanamiento practicada en el Departamento de Policía Municipal, acta de inspección ocular y croquis referencial del lugar del hecho. Todas las piezas de convicción precedentemente enumeradas, resultan ilustrativas en relación a la ubicación del Departamento de Policía Municipal, lugar donde se encontraba la máquina de escribir secuestrada, las placas fotográficas glosadas en autos (fs. 81/92)y, sobre todo, la pericia mecanográfica practicada en la causa (a fs 136/139) , a todo lo cual aduno, finalmente, los informes de la Municipalidad de Concepción del Uruguay, obrantes a fs. 19/62, 255 y 261.-

Del análisis efectuado se extrae que los magistrados efectuaron una impecable reconstrucción del factum y una valoración integral, reflexiva y satisfactoriamente justificada de las

pruebas colectadas para tener por acreditada tanto la materialidad de los hechos motivo del enjuiciamiento al demostrar que GONZÁLEZ era efectivamente un empleado de la Municipalidad de C. del Uruguay, que trabajó en la División de Tránsito, que cobraba una suma de dinero para las "gestiones", que centraba sus operaciones en la Oficina de Fiscalización-Departamento Inspector de Comercio.-

Esas mismas pruebas supra enumeradas son igualmente idóneas para acreditar -más allá de la duda razonable- la autoría del acusado en la comisión de los injustos endilgados, a las que se suman de manera confluyente las declaraciones de CERGNEUX, MONTEFINALE y PERDOMO, adunadas a las mismas una contelación de diligencias y piezas de convicción aportadas en el transcurso del trámite sustanciado para arribar a la solución condenatoria.-

Por ende, las críticas de la impugnante no revisten entidad suficiente para conmover el sólido plexo argumental del Tribunal de mérito, al no contar con apoyo alguno a fin de revertir la certeza alcanzada y explicitada con la ponderación del espectro probatorio bajo las reglas de la sana crítica racional y las libres convicciones, a más de los principios de la psicología, de las ciencias y de la experiencia común.-

Cabe aclarar -y tener bien presente- que según el acto sentencial, se tuvo por plenamente acreditada la existencia de tan sólo TRES (3) de los injustos que "prima facie" le fueron endilgados al prevenido GONZALEZ, mientras que por imperio del beneficio de la duda se lo absolvió por los restantes NUEVE (9) hechos, todos ellos también catalogados como Falsificación de Documento Público.-

Por eso, se tornan irrelevantes las críticas en derredor de una Instrucción deficiente (verbigratia, la omisión de llevar a cabo reconocimientos en rueda de personas), así como se torna inaudible el cuestionamiento que la Defensora realiza acerca de la falta de comprobación de las entregas de distintas sumas de dinero.-

Aquí coincido con el Sr. Procurador General en

que de haberse comprobado este extremo, se estaría hablando de otros delitos (CONCUSION, por ejm) y no de la simple y mera FALSIFICACION DE LOS CERTIFICADOS DE BUENA CONDUCTA por los cuales GONZALEZ fue acusado y condenado.-

IV. 3.- Tampoco se advierten yerros en lo que respecta a la subsunción legal de las conductas endilgadas a GONZÁLEZ porque surge del factum correctamente reconstruido en estos actuados, que el imputado -con conocimiento y voluntad- falseó los certificados de buena conducta, las firmas manuscritas -sobreescritas- del funcionario policial autorizante, así como las impresiones digitales de los interesados y algunos su firma.-

Con la realización de tales conductas, indudablemente, afectó el bien jurídico que protege la figura, esto es, la veracidad de la declaración documentada, es decir, la fe pública entendida como la confianza generalizada en la autenticidad y el valor de ciertos objetos, signos o documentos.-

Es así que tales conductas encuadran dentro de las previsiones del artículo 292 de la ley sustantiva, esto es, el delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO.-

Finalmente, comparto con los magistrados que dichas conductas deben concursar materialmente entre sí en razón de tratarse de una pluralidad de conductas -tres- total y absolutamente independientes, pues revisten autonomía material e histórica y que precipitan en el concurso real de delitos consagrado en el art. 55 del Código Penal.-

Por otra parte, comparto los argumentos del Sr. Procurador General respecto del peligro de las falsedades, al considerar como comunicativamente relevantes y aptas para engañar al funcionario otorgante de los carnets, dándose la potencialidad del perjuicio en su eficacia y en la percepción de dádivas por ello.-

V.- Por último, y luego de un minucioso examen del pronunciamiento condenatorio atacado lleva inexorablemente a

aseverar que no hay defectos trascendentes respecto del modo en que se produjo la selección y determinación de la sanción penal aplicada, toda vez que la misma se exhibe como el resultado de un análisis adecuado y suficiente de la constelación de pautas ponderables para la fijación correcta del quantum punitivo correspondiente.-

Cuadra tener en cuenta en ese orden de ideas que los sentenciantes merituaron armónicamente las características del injusto, el tiempo y lugar de comisión del hecho y su naturaleza, las condiciones personales y familiares del imputado -único sosten de la familia-, su educación y la inexistencia de antecedentes condenatorios.-

En ese aspecto se rigieron por las directrices establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal y las previsiones de la sana crítica racional, mostrándose la pena legítima, suficiente y adecuada a la magnitud de injusto y culpabilidad evidenciadas por los encartados.-

VI.- Como colofón de todo lo expuesto, sostengo que corresponde rechazar los agravios de la recurrente y confirmar la sentencia puesta en crisis.-

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta, la señora Vocal Dra. **DAVITE**, dijo:que adhiere al voto precedente, por análogas consideraciones.-

El señor Vocal **Dr. CHAIA**, a la cuestión propuesta, dijo: que adhiere al voto del Sr. Vocal, Dr. PEROTTI.-

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL, DR. PEROTTI DIJO:

Las costas de esta etapa impugnativa deben establecerse a cargo al condenado (Art. 584 y ss. del CPP).-

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta, la señora Vocal Dra. **DAVITE**, dijo:que adhiere al voto precedente, por análogas

consideraciones.-

El señor Vocal **Dr. CHAIA**, a la cuestión propuesta, dijo: que adhiere al voto del Sr. Vocal, Dr. PEROTTI.-

No siendo para más, se dio por terminado el acto, quedando acordada la siguiente sentencia:

HUGO D. PEROTTI

MARCELA A. DAVITE

RUBEN A. CHAIA

SENTENCIA:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

I- RECHAZAR el **recurso de casación** deducido a fs. 333/346 vta. por la Sra. Defensora de Pobres y Menores N° 1 Interina Dra. Alejandrina L. HERRERO, en representación del imputado Delio Enrique GONZÁLEZ, contra la sentencia dictada en fecha 10 de diciembre de 2013 por la Excma. Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay de esta Provincia la que, en consecuencia, **se confirma**.-

II- ESTABLECER las costas, a cargo del condenado -art. 584 y 585 C.P.P.-

III- Protocolícese, notifíquese y, en estado, archívese, **encomendándose** al Tribunal de mérito proceda a notificar al condenado Delio Enrique GONZÁLEZ lo aquí resuelto y entregar al mismo copia certificada de la presente sentencia.-

HUGO D. PEROTTI

MARCELA A. DAVITE

RUBEN A. CHAIA

Ante Mí:

Claudia Analía GEIST
-Secretaria-

Se protocolizó. CONSTE.-

Claudia Analía GEIST
-Secretaria-